CANACERO Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero

Ciudad de México
27 de junio del 2019

Asunto: Comentarios al anteproyecto con número de expediente 65/0010/140619

DG-036-2019

César Emiliano Hernández Ochoa
Comisionado Nacional
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria

P R E S E N T E

Nos referimos al anteproyecto con Exención de MIR del Expediente 65/0010/140619 "***Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía da cumplimiento al acuerdo decimosexto del diverso A/030/2018 y determina la publicación del aviso mediante el cual quedarán sin efectos las medidas de regulación asimétrica aplicables a Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, filiales y divisiones en materia de comercialización de gas natural***", que se encuentra en el portal de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria ("CONAMER"), del cual me permito exponer lo siguiente acorde a los comentarios recibidos de parte de las empresas afiliadas a la Comisión de Energía de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero ("CANACERO").

El Acuerdo A/030/2018 publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 21 de septiembre de 2018, estipula en su resultando Décimo Sexto que "quedarán sin efectos las medidas de regulación asimétrica aplicables a Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, filiales y divisiones en materia de comercialización de gas natural", sin embargo, bajo las condiciones actuales de participación en el mercado por parte de Petróleos Mexicanos y/o sus organismos subsidiarios en la región Sur-Sureste del país, dicho Acuerdo va en contra de lo establecido en la propia Ley de Hidrocarburos y de Acuerdos Regulatorios emitidos previamente por la propia Comisión Reguladora de Energía (CRE), como puede identificarse en el artículo transitorio Décimo Tercero de la propia Ley, el cual establece lo siguiente:

*" **Décimo Tercero.-** La Comisión Reguladora de Energía continuará sujetando las ventas de primera mano de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos a principios de regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, …*

La comercialización que realicen personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, podrá realizarse en puntos distintos a los señalados en el párrafo anterior. Esta actividad también se sujetará a regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de las citadas personas, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados….."

Es así que, de manera adicional a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, y con la intención de generar condiciones de mercado (a través de la entrada de nuevos participantes) la CRE a través del Acuerdo A/026/2017 dejó sin efectos la metodología para la determinación de precios máximos del gas natural objeto de Venta de Primera Mano, sin embargo, en el mismo documento y a través de los considerandos SEPTIMO y OCTAVO el organismo regulador reconoció la necesidad de mantener la regulación asimétrica a Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, con la intención nuevamente de limitar su poder dominante en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados:

Amores 338 Colonia Del Valle
C.P. 03100, México D.F.
T (55) 5448 8160

canacero.org.mx

*"**SÉPTIMO.** Que, en materia de comercialización de gas natural, el párrafo tercero del artículo Décimo Tercero Transitorio de la LH establece que la Comisión también podrá sujetar a regulación asimétrica las actividades de comercialización que realicen las personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, con objeto de limitar su poder dominante en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.*

***OCTAVO.** Que, derivado de lo anterior, la Comisión ha emitido la siguiente regulación asimétrica en materia de comercialización de gas natural:*

I. La instrumentación del Programa de Cesión de Contratos (RES/997/2015) conforme al cual, Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, sus filiales o divisiones y cualquier otra persona controlada por dichas personas que a la fecha de la expedición de la citada Resolución realicen actividades de comercialización de gas natural, quedaron obligados a ceder parte de su cartera de contratos de comercialización de gas natural en un plazo máximo de 4 años. Dicha cesión deberá ser equivalente al 70 por ciento del volumen de comercialización que actualmente realizan en el mercado nacional.

II. La determinación de las características del procedimiento para la implementación del Programa de Cesión de Contratos (RES/048/2017).

III. La aprobación del modelo de contrato de comercialización para Pemex TRI (RES/102/2017) y su modificación (RES/1090/2017). El modelo de contrato aprobado busca evitar la implementación de prácticas comerciales que puedan resultar poco competitivas por parte de Pemex TRI.

IV. La aprobación del modelo de contrato de comercialización para MGC (RES/102/2017) y su modificación (RES/1089/2017). El modelo de contrato aprobado busca evitar la implementación de prácticas comerciales que puedan resultar poco competitivas por parte de MGC."

Si bien en México se ha seguido un proceso de desregulación que inició con los procesos de cesión de contratos en materia de comercialización, así como la desregulación de precios máximos para la Venta de Primera Mano (con la firme intención de promover la participación de mayores agentes económicos), aun hay elementos que se deben analizar antes de dejar sin efectos las medidas de regulación asimétrica, entre los que podemos mencionar los siguientes:

I. Concentración de mercado regional

Pemex Transformación Industrial ("PTI"), en su rol de comercializador de gas natural, continúa ejerciendo poder monopólico en algunas regiones del país como la zona Sureste, ya que es el único proveedor de la molécula de gas natural de la zona. A pesar de que se mantiene la regulación asimétrica en materia de la venta de primera mano de gas natural, los usuarios actuales han sido afectados ya que se les limita el suministro de gas por la caída en producción. Los usuarios frecuentemente reciben notificaciones de PTI en las que se les indica que deben disminuir su consumo de gas natural y en ocasiones debido al tipo de proceso productivo que tienen no lo pueden hacer de forma expedita, y como consecuencia de ello son sujetos a un sobrecobro importante.

En resumen, en estos casos, los usuarios de gas natural que son clientes de PTI están pagando: (

a) El costo de importación de gas natural licuado ("GNL") que hace PTI por el déficit en producción;
b) La penalización de PTI definida como el 100% el precio de GNL sobre las Cantidades de Gas No Autorizadas ("CANAs"), y
c) La penalización por desbalances cobrada por el CENAGAS que se define hasta del 150% del precio de GNL.

Esto toma especial relevancia considerando que el precio de GNL es de 2 a 3 veces más caro que el precio de gas continental importado vía terrestre entregado en la frontera mexicana (VPM Zona 3):

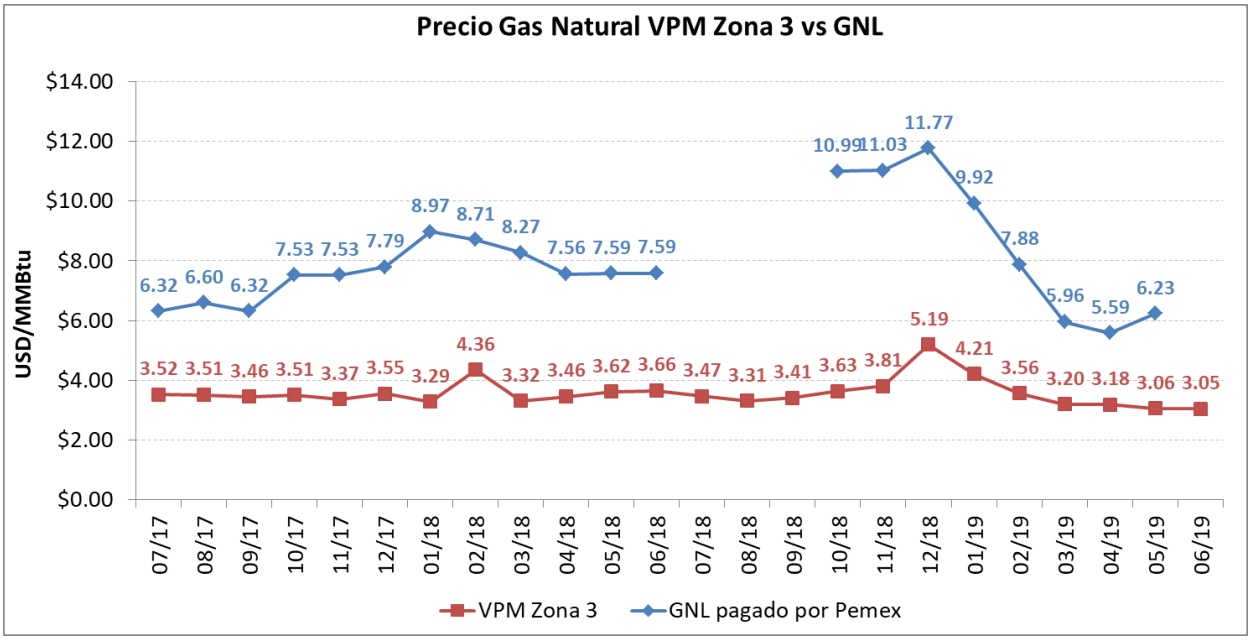

II. Contratos de comercialización regulados por la Comisión Reguladora de Energía (CRE)

La regulación asimétrica obligaba a PTI a:

a) La aprobación de un modelo de contrato de comercialización por parte de la CRE; y
b) La definición del contenido mínimo de las facturas establecido por la CRE.

Lo anterior permitía que la CRE estableciera medidas en beneficio del usuario, como por ejemplo la cláusula de terminación anticipada, la cual mencionaba que el usuario pudiera dar por terminado su contrato mediante un aviso con 30 días de anticipación, sin penalización alguna.

Otro ejemplo es que la CRE obligaba a PTI realizar un desglose de los distintos componentes en las facturas, de esta forma los usuarios pueden tener mayor claridad sobre la forma de cálculo de dicha factura y hacer una estimación más acertada de sus costos.

Al eliminar la regulación asimétrica se corre el riesgo de que se sigan implementando condiciones perjudiciales a sus usuarios de forma unilateral, y los usuarios se vean obligados a continuar con PTI al no tener otras opciones de suministro.

III. Cumplimiento del resto de los acuerdos del A/030/2018

En el acuerdo A/030/2018 se establecía adicionalmente otra serie de acciones que hasta el momento no se han llevado a cabo, entre ellas:

a) La publicación en el portal de la CRE información que PTI haya presentado respecto a los contratos que pertenecen a la Fase Final del Programa de Cesión de Contratos, a saber: número de contrato (indicativo); número de identificación del contrato; caseta de medición; nombre del cliente o razón social; datos de contacto del cliente que incluye el teléfono, correo electrónico, nombre del contacto comercial, domicilio para recibir notificaciones u oficinas administrativas, y el registro de cada uno de los comercializadores que cuenta con permiso para prestar dicho servicio, así como los datos de contacto disponibles para la CRE.

b) La publicación en el portal de la CRE de la oferta vinculante de parte de PTI para sus usuarios.

c) La publicación en el portal de la CRE del formato de Excel para la totalidad de contratos sujetos al Programa de Cesión de Contratos, la siguiente información: número de contrato (indicativo); número de identificación del contrato; caseta de medición (comercial); nombre del cliente o razón social; vigencia de contrato; tipo de contrato; ubicación Estado/Municipio/Población, y tipo de cliente; incluyendo un campo que indique si es que ha dejado de prestar el servicio o si continúa prestando el servicio y, en su caso, fecha en que dejó de prestar el servicio.

d) La publicación en el portal de la CRE de los resultados del Programa de Cesión de Contratos, distinguiendo aquellos de la Fase Final.

Reiteramos el interés de nuestro sector para que la apertura del mercado de gas natural sea exitosa y contribuya al crecimiento económico del país, por este motivo solicitamos a las instancias correspondientes que tomen en cuenta lo referido anteriormente, pues consideramos que a pesar de haberse generado mecanismos para incrementar la participación de un mayor número de agentes económicos, para ciertas regiones del país, especialmente la zona Sur-Sureste, no existen las condiciones que contribuyan con la entrada de nuevos participantes que permitan a los usuarios contar con opciones distintas de suministro, por lo que vale la pena aclarar que Pemex TRI continúa ejerciendo poder monopólico en estas regiones, ya que es el único proveedor de la molécula de gas natural de la zona.

Precisamente lo antes señalado fue a la razón por la cual inició la regulación asimétrica, con objeto de evitar monopolios en la proveeduría de molécula de gas y ofrecer al usuario final precios y servicios más competitivos que coadyuven al crecimiento económico del país, y ante ello hoy en día prevalece la necesidad de sujetar a mecanismos de regulación asimétrica a Pemex y sus empresas subsidiarias.

Atentamente

Salvador Quesada S.
Director General
CANACERO

MLBV

Amores 338 Colonia Del Valle
C.P. 03100, México D.F.
T (55) 5448 8160

canacero.org.mx